

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-62/2010

**ACTOR: ARTURO PIÑA
ALVARADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JESÚS
MARÍA, AGUASCALIENTES**

**TERCERO INTERESADO: J. JESÚS
MEDINA OLIVARES**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIOS: CARLOS A.
FERRER SILVA y MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA**

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Arturo Piña Alvarado contra *“La designación del ciudadano Lic. Jesús Medina Olivares, Secretario del Honorable Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para suplir la falta temporal del ciudadano Presidente Municipal, según sesión de cabildo de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diez”*, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de lo apreciado en las documentales que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Elección. El cinco de agosto de dos mil siete, se realizaron elecciones para renovar, entre otros, a los miembros del ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes. La planilla que resultó ganadora en la elección indicada, por el principio de mayoría relativa, fue la siguiente:

| Cargo | Propietario | Suplente |
|----------------------|----------------------------|------------------------------|
| Presidente Municipal | Zamarripa Delgado Gregorio | De la Cruz Saucedo Alejandro |
| 1er Regidor | Piña Alvarado Arturo | López Sánchez Eliceo |
| 2° Regidor | Medina Rodríguez Francisco | Pérez Jáuregui Miguel |
| 3er Regidor | Medina Ponce J. Jesús | Gaytan Esparza Manuel |
| 4° Regidor | De Luna Hernández Gloria | Sandoval de Luna Abel |
| 5° Regidor | Rossano León Lourdes | Maldonado González Juventino |
| 1er Síndico | Delgado Pedroza Rogelio | Domínguez Salado Javier |

b) Solicitud de licencia del Presidente Municipal. El veintisiete de marzo de dos mil diez, el Presidente Municipal de Jesús María, Aguascalientes, Gregorio Zamarripa Delgado, solicitó licencia para separarse temporalmente de su cargo.

c) Sesión de cabildo. El mismo veintisiete de marzo, se realizó la sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento de Jesús

María, Aguascalientes, en la que se acordó, entre otros puntos, autorizar por mayoría de votos la licencia para separarse temporalmente del cargo de Presidente Municipal a Gregorio Zamarripa Delgado, así como la designación de Jesús Medina Olivares, Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno, para suplir la falta temporal del Presidente Municipal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, trámite y sustanciación.

a) Presentación de demanda. El treinta de marzo del año en curso, Arturo Piña Alvarado presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la designación de Jesús Medina Olivares, Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Jesús María, para suplir la falta temporal del Presidente Municipal de ese ayuntamiento.

b) Recepción de constancias. El seis de abril de dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el ocurso mediante el cual el Síndico Municipal de Jesús María, Aguascalientes, remitió el escrito de demanda y sus anexos.

c) Turno. Mediante proveído de seis de abril del presente año, la Magistrada Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-62/2010 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Requerimiento. El ocho de abril siguiente, el Magistrado Instructor requirió a la responsable para que cumpliera con el trámite legal del medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante escrito de quince de abril de dos mil diez, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, dio cumplimiento al requerimiento señalado, remitiendo a esta Sala Superior, el informe circunstanciado, tres escritos de comparecencia de quienes se ostentan como terceros interesados y los anexos correspondientes.

e) Escritos de terceros interesados. De acuerdo con lo señalado en el resultando anterior, J. Jesús Medina Olivares presentó escrito de comparecencia, al igual que Gregorio Zamarripa Delgado, y conjuntamente Lourdes Rossano León, José Medina Hernández, María del Refugio Pedroza Morales, Carlos Tovar de la Cruz y Efrén Martínez Sustaita, ostentándose como terceros interesados.

Mediante auto de veintidós de abril de dos mil diez se reconoció a J. Jesús Medina Olivares el carácter de tercero interesado. Respecto a los demás comparecientes se reservó su reconocimiento a efecto de hacer el estudio correspondiente en la presente sentencia.

f) Requerimiento al Congreso del Estado. El veintidós de abril se requirió al Congreso del Estado de Aguascalientes diversa documentación necesaria para resolver. Requerimiento que fue desahogado el veintiséis de abril siguiente.

g) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó acuerdo por el que admitió el escrito de demanda y cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano en el que hace valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado, en su modalidad de acceso a un cargo de elección popular.

SUP-JDC-62/2010

Ha sido criterio de esta Sala Superior que el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia, de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo por el período establecido en la legislación aplicable, así como de ejercer las funciones inherentes, **con los consecuentes derechos, deberes y facultades.**

Se ha sostenido también que la tutela de esos derechos por la vía jurisdiccional corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque el conocimiento de los juicios y recursos, cuya competencia no esté expresamente prevista a favor de las Salas Regionales, se entiende que corresponde a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.¹

Aunado a lo anterior, la función esencial de este órgano jurisdiccional es la de garantizar que los actos que trascienden en materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por tanto, si en el presente asunto el actor alega que tiene derecho a sustituir, de manera temporal, al Presidente

¹ Véase, por ejemplo, las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-79/2008 y SUP-JDC-20/2010, así como la resolución de la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

Municipal de un Ayuntamiento, es claro que el asunto está relacionado con el acceso y desempeño de un cargo del poder público encomendado por la ciudadanía, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, por lo que se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la tesis de jurisprudencia de rubro: ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.²

SEGUNDO. *Escritos de tercero interesado.*

A) Por escrito presentado el catorce de abril de dos mil diez, Lourdes Rossano León, José Medina Hernández, María del Refugio Pedroza Morales, Carlos Tovar de la Cruz y Efrén Martínez Sustaita, en su carácter de regidores del referido ayuntamiento, comparecieron al presente juicio con la pretensión de que se les reconozca como terceros interesados.

La solicitud no es atendible por las razones siguientes.

De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el procedimiento de los medios impugnativos tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, el partido

² Jurisprudencia 12/2009, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve.

político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Asimismo, el artículo 17, párrafo 4, inciso e), de la misma ley procesal electoral señala que los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, en los que deberán precisar la razón del interés jurídico en que se funden y sus pretensiones concretas.

En el caso, los regidores alegan tener el carácter de terceros interesados, esencialmente, con base en las consideraciones que a continuación se transcriben:

b).- ...y tenemos el carácter de terceros por haber votado a favor de la propuesta realizada por el Licenciado Gregorio Zamarripa Delgado, de tener por designado como Presidente Municipal Temporal, al Licenciado J. Jesús Medina Olivares, en la sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diez”.

...

Nuestro interés jurídico es pleno, ya que al haber designado al Licenciado J. Jesús Medina Olivares, como la persona que habrá de suplir **temporalmente** las funciones al cargo de Presidente Municipal de Jesús María, Ags., en ausencia del Licenciado Gregorio Zamarripa Delgado, se hizo precisamente para no generar un clima de ingobernabilidad en este Municipio, ante la ausencia física del natural suplente del Titular de la Presidencia, lo que se hizo, además, dentro de los parámetros establecidos, sobre todo, en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes (en lo que se refiere a la normatividad que aún se encuentra vigente y no declarada inconstitucional), el Código Municipal de Jesús María, Ags., y demás reglamentaciones vigentes y relacionadas, y en un momento se apoyó la designación del citado funcionario, a quien se le tomó la protesta de ley, aduciendo aquél que velaría por el pleno cumplimiento de tales normatividades, por lo que debemos apoyarlo en la defensa de su posición, en toda clase

de actividades públicas, privadas y jurisdiccionales, como la presente, y porque seguimos convencido en que el procedimiento de designación fue al adecuado en términos de ley.

Como se advierte, los regidores descansan su pretensión en dos razones básicas:

- a) Por haber votado en favor de la designación del ciudadano que actualmente cubre la vacante temporal del Presidente Municipal, y
- b) Porque consideran que es su deber defender la constitucionalidad y legalidad del nombramiento, así como de las funciones de quien ocupa el cargo temporal del Presidente Municipal.

De acuerdo con lo anterior, es claro que los regidores no cuentan con interés jurídico personal y directo que sea incompatible con el del actor, sino que forman parte de la autoridad responsable del acto impugnado.

En efecto, cada municipio es gobernado por un ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal y el correspondiente número de regidores y síndicos que determine la ley aplicable, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución General, y 66 de la Constitución de Aguascalientes.

En el caso, Arturo Piña Alvarado controvierte la determinación de veintisiete de marzo del año en curso, emitida por el

SUP-JDC-62/2010

Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, por la que se designó a quien cubriría la vacante temporal de Presidente Municipal.

El acta de sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil diez, en la que consta el acto impugnado, obra en copia certificada en autos de expediente en que se actúa, y se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, cuyo contenido o autenticidad no está cuestionado ni contradicho con algún otro elemento de convicción, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c), de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la designación controvertida en este juicio participaron los integrantes del ayuntamiento, incluyendo, desde luego, a los regidores que suscribieron el escrito bajo análisis, en tanto integrantes del ayuntamiento y ejerciendo funciones propias de su cargo, de ahí que su posición en la litis del juicio sea como autoridad responsable. Tan es así, que sus argumentos están dirigidos a defender la constitucionalidad y legalidad del acto del ayuntamiento, y no a reclamar un derecho propio o personal incompatible con el del actor.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para sostener la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución impugnada, la vía es el informe circunstanciado que deberá rendir la autoridad responsable de

su realización o emisión, siendo que, en el presente asunto, dicho informe lo rindió el Síndico Municipal de Jesús María, Aguascalientes, quien cuenta con la representación jurídica del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracciones III y IV, de la Ley Municipal de Aguascalientes. De ahí que sea improcedente reconocerles el carácter de terceros interesados a los regidores que integran el órgano de autoridad responsable y hacen valer para ello consideraciones relacionadas la validez del acto impugnado.

B) Por cuanto hace al escrito presentado por Gregorio Zamarripa Delgado, en su calidad de Presidente Municipal de Jesús María, Aguascalientes, con licencia temporal, esta Sala Superior estima que no es dable tenerlo compareciendo con el carácter de tercero interesado en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se destacó, el artículo 12, inciso c) de la ley electoral adjetiva señala que el tercero interesado es el ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Gregorio Zamarripa Delgado aduce que su interés radica en que fue quien propuso a J. Jesús Medina Olivares como suplente temporal a efecto de buscar la gobernabilidad en el Municipio, sin embargo, ello no implica una incompatibilidad de un derecho, ni le da interés en la causa, ya que la determinación de designar como Presidente Municipal provisional a J. Jesús Medina Olivares es una facultad del

Cabildo del Ayuntamiento y se dio precisamente ante la solicitud de licencia temporal realizada por el compareciente.

Aunado a lo anterior, Gregorio Zamparripa Delgado acude en su calidad de Presidente Municipal de Jesús María, Aguascalientes, con licencia temporal, a defender un derecho que no le es propio, toda vez que el actor, en su carácter de primer regidor del mencionado Ayuntamiento, pretende ocupar dicho cargo en virtud que, en su concepto, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 46 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, cuenta con un mejor derecho que J. Jesús Medina Olivares quien fue designado por el Cabildo del Ayuntamiento en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo del presente año.

De esta forma no existe incompatibilidad u oposición de intereses o derechos, porque con independencia de cuál sea la preferencia de Gregorio Zamparripa Delgado respecto de quién deba ocupar el cargo temporalmente, éste no tiene un derecho incompatible con el actor, pues su derecho consistente en ocupar el cargo de Presidente Municipal de Jesús María, Aguascalientes, se vincula al carácter temporal de la licencia otorgada y a su restitución en el cargo al término de la misma, mientras que el actor aduce como derecho el ocupar dicho cargo durante la ausencia temporal del Presidente Municipal.

Consecuentemente, esta Sala Superior no les reconoce el carácter de tercero interesado.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y el tercero interesado.

Tanto la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, como el tercero interesado en su escrito de comparecencia, aducen que el presente juicio es improcedente, toda vez que el acto impugnado no encuadra dentro de algún supuesto de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque, alegan, no se trata de un acto electoral susceptible de vulnerar los derechos político-electorales del promovente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la responsable sostiene que los argumentos del actor deben considerarse irrelevantes, ya que el acto impugnado se emitió con apego a derecho.

Lo alegado por la responsable y el tercero interesado resulta **infundado**, por lo siguiente.

El Estado de Aguascalientes -como todos los Estados de la República- tiene la obligación de adoptar, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre (artículo 115, párrafo primero, de la Constitución General, y 8° de la Constitución Política de Aguascalientes).

SUP-JDC-62/2010

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que corresponda (artículo 115, fracción I, de la Constitución General, y 66, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de Aguascalientes).

En caso de que alguno de los miembros del ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, en términos de la ley aplicable (artículo 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución General, y 66, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de Aguascalientes).

La renovación de los integrantes de los ayuntamientos, se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas [artículos 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución General, y 17, párrafo primero, de la Constitución Política de Aguascalientes].

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los miembros de los ayuntamientos (presidente municipal, síndicos y regidores) forman parte de órganos de representación popular, electos mediante el voto directo de los ciudadanos, y que la figura de la suplencia está prevista como mecanismo jurídico para sustituir las faltas de sus miembros, de acuerdo con lo establecido en la ley correspondiente.

En tal virtud, por regla general, los actos relacionados con las reglas y procedimientos para sustituir a los miembros de los

ayuntamientos inciden en **el acceso a un cargo de elección popular**, cuya naturaleza jurídica queda comprendida dentro de la materia electoral.

En el presente asunto el actor alega que tiene derecho a sustituir, de manera temporal, al Presidente Municipal de un Ayuntamiento, porque, desde su perspectiva, corresponde al primer regidor ocupar dicho cargo bajo esa modalidad, en términos de la normativa aplicable.

Lo anterior, pone en evidencia que el asunto está relacionado con el acceso y desempeño de un cargo del poder público encomendado por la ciudadanía, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, por lo que es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Es importante hacer énfasis, en el hecho de que el tema central del asunto no versa sobre un aspecto exclusivo de la vida orgánica del Ayuntamiento, lo cual escaparía del ámbito del derecho electoral, sino que, se insiste, está directamente relacionado con el derecho de acceso al cargo de Presidente Municipal (así sea temporal para suplir la ausencia del Presidente propietario), es decir, directa e inevitablemente está vinculado con la debida integración del ayuntamiento, lo cual es de alta relevancia, en tanto que la suplencia de ese tipo de cargos tiene como finalidad esencial que el cargo correspondiente no quede acéfalo y, consecuentemente, que no se ponga en riesgo la gobernabilidad, funciones y obligaciones del órgano público que se debe a la ciudadanía.

En este tenor, no se actualiza la causa de improcedencia aducida, ya que el promovente alega que, ante la falta temporal del Presidente Municipal, la legislación local prevé que su lugar sea ocupado por el primer regidor propietario.

Como se advierte, según el actor, la violación reclamada está relacionada con las funciones, derechos, deberes y facultades propias e inherentes al cargo de primer regidor propietario.

Además, en su escrito de demanda, el actor manifiesta que el acto impugnado viola en su perjuicio, entre otros, lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General (poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley), y fundamenta su petición en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y afiliación, de ahí que nos les asista razón a la responsable y al tercero interesado.

En este sentido, el pronunciamiento de que el acto o resolución de una autoridad se apegó o no a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como la relevancia o irrelevancia de los agravios, únicamente puede hacerse una vez que se hace el estudio de fondo del asunto, en la inteligencia de que si de tal estudio se advierte que no se actualiza tal perjuicio

en contra del actor, entonces, los agravios resultarían infundados o inoperantes, según fuera el caso, de lo que se sigue que si este estudio se hiciera en el capítulo de procedencia del medio de impugnación, ello sería tanto como pronunciarse *a priori* en torno a la eficacia o ineficacia de los agravios esgrimidos con el propósito de patentizar la conculcación de los derechos violados, lo cual sería jurídicamente incorrecto.

Por tanto, al ser infundado lo esgrimido por la responsable y el tercero interesado, y no advertirse, de oficio, la actualización de alguna otra causa de improcedencia, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Síntesis de agravios. El actor aduce que la designación del Secretario y Director General de Gobierno del ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, para cubrir temporalmente el cargo de Presidente Municipal de ese municipio fue ilegal, porque se realizó con base en lo dispuesto en el artículo 1281 del Código Municipal de Jesús María, Aguascalientes, cuando la norma que era aplicable para tal efecto era la prevista en el artículo 46 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, en la que, según el actor, se dispone que el primer regidor es quien debe suplir las ausencias temporales del presidente municipal.

Para demostrar que la citada designación debió realizarse conforme al citado artículo 46 de la ley municipal, y no conforme al citado artículo 1281 del código municipal, el actor afirma que existe una “contradicción” entre los citados artículos, en tratándose de la regla para designar a la persona que debe cubrir las faltas temporales del presidente municipal, pero que **debe aplicarse lo previsto en el artículo 46 de la Ley Municipal de Aguascalientes**, por lo siguiente:

a) El artículo 46 de la Ley Municipal es reglamentario de la fracción II del artículo 115 de la Constitución General, en el que se dispone que los municipios se encuentran limitados en sus facultades normativas a lo que prevengan las leyes en materia municipal y, por tanto, deberán ceñirse a sus preceptos.

b) El artículo 46 de la Ley Municipal es de mayor jerarquía normativa que el artículo 1281 del Código Municipal de Jesús María, atendiendo a lo previsto en el artículo 133 de la Constitución General.

c) El artículo 46 de la Ley Municipal es acorde con lo dispuesto en la fracción I del artículo 115 de la Constitución General, así como en el artículo 66 de la Constitución de Aguascalientes, en los que se establece que el ayuntamiento se integra, entre otros funcionarios, por regidores, y en los que no se incluye como parte de su integración al Secretario del ayuntamiento.

Asimismo, el demandante sostiene que el Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, al aplicar el artículo 1281 del

Código Municipal para la designación del Presidente Municipal, violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución local, porque en dicha norma se prevé que las ausencias temporales serán cubiertas por el suplente, pero, aclara el actor, el suplente falleció, por lo que debe aplicarse el artículo 46 de la Ley Municipal, por remisión de la norma constitucional indicada, y no el artículo 1281 del Código Municipal, cuya aplicación, en el contexto del caso, resulta ilegal.

II. Análisis del planteamiento del actor. Esta Sala Superior estima **sustancialmente fundado** el agravio del actor en atención a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

La pretensión del promovente es ocupar temporalmente el cargo de Presidente Municipal de Jesús María, Aguascalientes. Lo anterior, sobre la base de que en el artículo 46 de la Ley Municipal de esa entidad federativa, se prevé que las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por el primer regidor.

En concepto del actor, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1281 del Código Municipal de Jesús María, que sirvió de base a la autoridad responsable para emitir el acto impugnado.

Cabe indicar que, efectivamente, dicha disposición fue el fundamento legal utilizado por la responsable para emitir el acto

impugnado, como se advierte en el acta de sesión extraordinaria correspondiente al veintisiete de marzo de dos mil diez, específicamente de las intervenciones de algunos integrantes del Ayuntamiento, previas a la aprobación del nombramiento temporal mencionado, así como en la solicitud de licencia temporal del Presidente Municipal, y en el escrito mediante el cual éste propone a Jesús Medina Olivares, Secretario del Ayuntamiento, para ocupar la Presidencia Municipal durante la vigencia de la licencia temporal que le fue autorizada, se hace alusión expresa al referido artículo 1281 del Código Municipal de Jesús María.

Además, el tercero interesado Jesús Medina Olivares, considera aplicable el artículo 1281 del Código Municipal de Jesús María, expresando que “no se aplicó el contenido del artículo 46 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, por haber sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 104/2003”, promovida por el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en contra del Congreso y del Gobernador de dicha entidad federativa.

Por tanto, la cuestión principal a resolver en el presente juicio es determinar cuál es la norma y el procedimiento aplicable para la designación del quien habrá de ejercer el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, ante la ausencia temporal del Presidente Municipal propietario. Para ello es preciso responder, a su vez,

a dos cuestiones: a) si se encuentra en vigor el artículo 46 de la Ley Municipal de Aguascalientes respecto del municipio de Jesús María, y b) si la vigencia de dicho precepto es suficiente para determinar procedente la pretensión del actor. Lo anterior toda vez que de resultar válida y aplicable la norma prevista en la Ley Municipal, cualquier remisión a lo previsto por el Código Municipal tendría que garantizar el cumplimiento del principio de subordinación jerárquica y los límites de la facultad para emitir bandos y reglamentos prevista en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) Validez del artículo 46 de la Ley Municipal de Aguascalientes. Por cuanto hace al primer aspecto, esta Sala Superior considera que el artículo 46 de la Ley Municipal es una norma vigente para el Municipio de Jesús María, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad del precepto mencionado declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 104/2003 no tuvo efectos generales, sino sólo respecto de las partes en la Controversia, por tanto, el precepto es inválido sólo respecto del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Tal circunstancia se advierte en la propia resolución judicial, (publicada el diez de octubre de dos mil cinco en el *Diario Oficial de la Federación* y el diecisiete de octubre siguiente en el *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes*) que, en la parte conducente, señala:

**CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 104/2003.
ACTOR: MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES, ESTADO DE
AGUASCALIENTES.**

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SECRETARIA: MARA GOMEZ PEREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día once de julio de dos mil cinco.

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Por escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil tres, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Enriqueta Elvira Martínez Apolinar, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, promovió controversia constitucional en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

“II.- Nombre y domicilio de la Entidad, Poder u Organo demandado.- Tienen tal carácter el H. Congreso del Estado de Aguascalientes a través de la LVIII LEGISLATURA, con domicilio bien conocido en su Recinto Oficial que se encuentra en la Plaza de la Patria s/n de la ciudad de Aguascalientes, Ags. Y el C. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, quien tiene domicilio bien conocido en el Recinto Oficial que se encuentra en Palacio de Gobierno ubicado en Plaza de la Patria s/n de la ciudad de Aguascalientes, Ags.

(...)

IV.- Norma General o acto cuya invalidez se demanda. Lo es el Decreto número 37 de fecha 30 de julio del año 2003, promulgado el 26 de septiembre del año en curso, y que contiene la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, que se encuentra publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes con fecha 6 de octubre del año 2003, y que su emisión corresponde al Congreso del Estado de Aguascalientes a través de la CVIII Legislatura.

Y en los términos del artículo 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se impugna desde luego la promulgación y publicación de la norma precitada a cargo del C. Gobernador Constitucional del Estado, con todas sus consecuencias legales.”

[...]

En tercer lugar, manifiesta el municipio actor que el artículo 46 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, transgrede lo dispuesto en la fracción I del artículo 115 de la Constitución General de la República Política de los Estados Unidos Mexicanos porque, en su opinión, las faltas temporales de los miembros del cabildo y, en específico, las del Presidente Municipal, deben ser cubiertas por el suplente respectivo y no por otro funcionario propietario del cabildo, como incorrectamente lo establece dicho precepto.

Esto es, que la deficiente redacción del precepto impugnado resulta violatoria de la fracción I del artículo 115 constitucional, pues se ignora por el Poder Legislativo demandado que una de las razones por las cuales dentro de una planilla registrada ante los organismos electorales y que resulta electa por voto directo, tiene miembros del ayuntamiento propietarios y suplentes, es para que sean estos

últimos quienes, en primera instancia, ocupen los cargos que por alguna razón se vean impedidos para desempeñar quienes toman protesta como propietarios.

Asimismo, el municipio accionante señala que lo anterior se confirma con lo que expresa la propia Constitución del Estado de Aguascalientes en su artículo 66, respecto a que por cada Presidente Municipal, Regidor y Síndico, se elegirá un suplente para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, conforme a lo dispuesto por la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes.

Finalmente manifiesta que, aunado a lo anterior, en el Municipio de Aguascalientes el Presidente Municipal es a la vez Primer Regidor Propietario, tal y como lo acredita con la Constancia de Mayoría que adjuntó a su demanda. Para abordar el análisis del argumento anterior, es necesario traer aquí el contenido del precepto impugnado, esto es, el artículo 46 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 46.- Las faltas temporales del Presidente Municipal, las cubrirá el primer regidor, y en ausencia de éste, el que le siga en número.

Las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será cubierta por el otro.

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de treinta días y exista el número suficiente de miembros que marca la Ley para que los actos del Ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo”.

Como puede apreciarse, dicha disposición, ubicada en el Capítulo Séptimo de la ley en estudio denominado **“De las Licencias y Suplencia de los Miembros del Ayuntamiento”**, establece el régimen de suplencia que debe imperar en los Municipios del Estado de Aguascalientes, conforme al cual:

1. En caso de falta temporal del Presidente Municipal, entrará en funciones el primer regidor.

2. Si este último también está ausente, cubrirá la falta temporal del Presidente Municipal el regidor que le siga en número.

3. En caso de falta temporal de los síndicos:

a) Si sólo hay uno, la falta será cubierta por el miembro del ayuntamiento que éste designe;

b) Si, por el contrario, hay más de un síndico, la ausencia será cubierta por el otro síndico.

4. Las faltas de los regidores menores a treinta días, cuando exista el número suficiente de miembros del cabildo que marca la Ley para sesionar, no se cubrirán.

5. Cuando no se den estos supuestos, las faltas de los regidores se cubrirán llamando al suplente respectivo.

6. Salvo lo que se dispone en este último supuesto, el precepto no establece cómo deberán cubrirse las faltas definitivas de los miembros del ayuntamiento.

No está por demás precisar que los otros dos artículos que integran el referido Capítulo Séptimo, no se refieren propiamente a la suplencia, sino a las licencias y a la definición del concepto de faltas temporales y absolutas de los miembros del ayuntamiento, por lo que

el artículo 46 impugnado es el único precepto de la ley que regula esta institución.

Ahora bien, sobre este particular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto, dispone lo siguiente:

“Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley”.

Como puede verse, la Constitución establece un régimen supletorio en relación a la forma en que habrán de ser sustituidos los miembros de un ayuntamiento municipal.

Esto es, en principio las Legislaturas de los Estados tienen plenas facultades para determinar cómo deben cubrirse las faltas, tanto temporales como definitivas, de los miembros de los ayuntamientos, pero en el caso de que no lo establezcan, opera el régimen de la Constitución Federal, conforme al cual, si alguno de los miembros del cabildo dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente. En ese sentido, es claro que el artículo 46 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, no transgrede lo dispuesto en la fracción I, cuarto párrafo, del artículo 115 Constitucional, pues como se puso de manifiesto, la Constitución sí le concede al órgano legislativo estatal la facultad de determinar cómo deben cubrirse las ausencias de los miembros de un ayuntamiento.

No obsta a lo anterior ni implica la inconstitucionalidad del precepto combatido el que éste no determine cómo deben suplirse las faltas absolutas de dichos munícipes y que prácticamente sólo se refiera a las faltas temporales, pues en ese caso, en principio resultaría aplicable directamente el texto de la Constitución Federal.

Independientemente de lo anterior, es fundado el argumento del municipio actor, suplido en su deficiencia en términos del artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que el artículo 46 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes vulnera el diverso artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Aguascalientes.

En relación con lo anterior, en primer término es menester aclarar que el municipio accionante, aunque en términos muy generales, sí señaló en su demanda que los preceptos de la ley impugnada violaban, entre otros, los artículos 16 de la Constitución Federal y 66 de la Constitución del Estado de Aguascalientes. Por otro lado, es importante destacar que, tal y como lo ha sostenido este Alto Tribunal, resulta procedente el estudio de conceptos de invalidez en los que se argumente la violación indirecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si en él se alega la contravención al artículo 16 de la Constitución Federal en relación con otros ordenamientos, como lo es en el caso la Constitución Local, porque ello es acorde con la finalidad perseguida en el artículo 105 de la Carta Magna, de someter a la decisión judicial el examen integral de validez de los actos impugnados.

En ese sentido, el control de la regularidad constitucional a cargo de esta Suprema Corte de Justicia en una controversia constitucional, autoriza el examen de todo tipo de violaciones a la Constitución Federal.

[...]

Atento a todo lo anterior, procede analizar si el precepto impugnado, esto es, el artículo 46 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, transgrede lo dispuesto en la Constitución del Estado de Aguascalientes.

Sobre el punto concreto en análisis, la referida Constitución Local, en su artículo 66, párrafo séptimo, establece lo siguiente:

“Artículo 66.- (...)

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes del Estado (sic)”.

Como se desprende de lo anterior con meridiana claridad, en los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, por disposición de la Norma Fundamental de este Estado, tanto las faltas temporales como las absolutas de miembros de cabildo propietarios, deben ser cubiertas por los suplentes que correspondan, y no por otro miembro propietario del cabildo, como incorrectamente lo establece la Ley Municipal para este Estado en el artículo 46 impugnado.

En efecto, si bien es verdad que la redacción anterior no es lo afortunada que se quisiera, lo cierto es que sí puede desprenderse de ella que por cada miembro propietario del ayuntamiento, deberá elegirse a un suplente, y que éste y no otro funcionario, es quien deberá cubrir las ausencias, tanto temporales como absolutas, del propietario que corresponda.

En ese sentido, si bien el artículo 66 en comentario señala también que dichas ausencias **“... serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes del Estado”**, esto debe entenderse en el sentido de que el Constituyente Local le otorgó facultades al Legislador ordinario para establecer el procedimiento u otros detalles relativos a la forma en que deberá hacerse esta suplencia, pero no para determinar qué funcionario debe cubrir tal ausencia, pues ello está perfectamente precisado y predeterminado en la referida disposición, a más de que, a diferencia de la disposición análoga de la Constitución General de la República, en este caso el Constituyente Local no empleó la “o” disyuntiva para expresar que tal suplencia podría hacerse conforme ella lo dispone o de acuerdo con lo que estableciera la ley municipal, sino que taxativamente dispuso que las ausencias de los miembros propietarios de un cabildo, deberían ser cubiertas por su suplente.

Consecuentemente, de conformidad con el sistema establecido a este respecto en el Estado de Aguascalientes, el Legislador ordinario puede determinar, por ejemplo, qué procedimiento se debe seguir para llevar a cabo la suplencia, qué se entiende por una falta absoluta, qué debe entenderse por una temporal, cuando una falta temporal se convierte en absoluta, etcétera, pero no así qué funcionario debe cubrir dicha ausencia, pues esto está ya determinado por la Constitución Local y, sin duda alguna, la jerarquía normativa que rige en todo orden jurídico, bien sea el federal, o bien, como en el caso, un orden jurídico estadual, obliga a reconocer que el legislador local no puede contravenir lo que establezca su Constitución.

En tal virtud, la disposición aquí combatida, si bien no va en contra de lo que preceptúa la Constitución Federal, sí transgrede lo que

dispone la Constitución Política del Estado de Aguascalientes pues, se insiste, en el caso particular de Aguascalientes, el legislador local ordinario no está facultado para establecer que las faltas temporales de un miembro propietario de un ayuntamiento deben ser suplidas por otro miembro también propietario.

En consecuencia, lo que procede es declarar la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, al ser esta norma contraria al artículo 66, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes y, por lo mismo, violatoria del artículo 16 constitucional.

[...]

Como consecuencia de todo lo señalado en esta ejecutoria, lo que procede es reconocer la constitucionalidad de los artículos 36, fracción LVIII, 38, fracción V, 62, fracción V, 79, 84 y 85 así como del Capítulo Segundo del Título Segundo de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, asimismo, declarar la invalidez relativa del artículo 38, fracción XVIII de este mismo ordenamiento legal, y por último, declarar la inconstitucionalidad de los artículos 46, 55, 61, 62, fracción I, incisos a) y b) y 63 de la misma Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, **precisándose que la inconstitucionalidad decretada únicamente tendrá efectos entre las partes.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional promovida por el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 36, fracción LVIII, 38, fracción V, 62, fracción V, 79, 84 y 85 así como del Capítulo Segundo del Título Segundo de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Se declara la invalidez relativa del artículo 38, fracción XVIII de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 46, 55, 61, 62, fracción I, incisos a) y b) y 63 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de ocho votos se aprobaron los resolutivos Segundo y Cuarto; y por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente en funciones Góngora Pimentel se aprobaron los resolutivos Primero, Tercero y Quinto; el señor Ministro Silva Meza votó en contra, porque se declarara infundada la controversia, se reconociera la validez del artículo 38, fracción XVIII, de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes impugnada y, consecuentemente, se publicara la resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente.

De lo anterior se advierte:

- i) La constitucionalidad del artículo 46 de la Ley Municipal de Aguascalientes fue impugnada por el Municipio de Aguascalientes a través de la controversia constitucional 104/2003;
- ii) Al resolver dicha Controversia el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por unanimidad de ocho votos, declarar la inconstitucionalidad, entre otros, del artículo 46 de la Ley Municipal, por violaciones indirectas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por resultar contrario al artículo 66, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y por lo mismo, del artículo 16 de la Constitución General.
- iii) La Corte precisó que “la inconstitucionalidad decretada únicamente tendrá efectos entre las partes”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, siendo la autoridad responsable en el presente caso un Municipio distinto al que presentó la controversia constitucional no es aplicable la declaratoria de inconstitucionalidad referida, por lo que el artículo 46 de la Ley Municipal es una norma vigente en el Municipio de Jesús María,

sin que exista un decreto mediante el cual el Congreso del Estado haya derogado el precepto indicado.

Es importante destacar que, el hecho de que se haya determinado la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley Municipal de Aguascalientes, por unanimidad de ocho votos, no tiene como consecuencia jurídica que sus efectos sean generales.

Lo anterior es así, porque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución General, y 42 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo tendrán efectos generales las resoluciones votadas por una mayoría de por lo menos ocho votos, en los siguientes casos:

- a) La controversia verse sobre disposiciones generales de los Estados o Municipios, impugnadas por la Federación.
- b) La controversia verse sobre disposiciones generales de los Municipios impugnadas por los Estados.
- c) En los casos a que se refieren los incisos c), h) y k), de la fracción I del artículo 105 constitucional; a saber:
 - i) Las controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la

Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal.

- ii) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- iii) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

De acuerdo con la narrativa de los citados artículos, en los casos distintos a los precisados, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo tendrán efectos respecto de las partes en la controversia.

Como se observa, la controversia constitucional 104/2003 fue promovida por un Municipio (Aguascalientes), en contra del Congreso y Gobernador de Aguascalientes, y ese supuesto no encuadra dentro de alguna de las hipótesis de efectos generales de las sentencias de ese medio impugnativo.

Es aplicable a lo anterior, las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES³ y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS

³ Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Noviembre de 1996; Página: 249; Tesis: P./J. 72/96; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional.

GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA.⁴

Por tanto, no es aplicable la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley Municipal de Aguascalientes para el Municipio de Jesús María, sin que, como se adelantó, exista un decreto mediante el cual el Congreso del Estado haya derogado el precepto indicado cuyos términos originales corresponden al Decreto 37, publicado el seis de octubre de dos mil tres, en el *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes*.⁵

De esta forma, no obstante que pudiera existir confusión de las partes en el presente caso respecto del alcance de la invalidez decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 104/2003, esta Sala Superior concluye, a partir de una lectura puntual de la ejecutoria respectiva, que el artículo 46 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes rige para el Municipio de José María, Aguascalientes, ante la ausencia de un pronunciamiento judicial con efectos generales, o un Decreto del Congreso del Estado que, siguiendo el procedimiento de reforma legislativa previsto en la Constitución del Estado y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, haya derogado el precepto legal mencionado.

⁴ Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Abril de 1999; Página: 281; Tesis: P./J. 9/99; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional.

⁵ Lo que se confirma con el informe rendido por el Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Aguascalientes que obra en autos del expediente en que se actúa.

Por tanto, en el caso, no es suficiente con que se publique el texto de la controversia constitucional y se inserte en el texto de la ley la leyenda “artículo invalidado” para privar con ello de validez a una norma legal, sino que se requiere atender a los efectos de la controversia constitucional.

b) Interpretación sistemática y funcional del artículo 46 de la Ley Municipal de Aguascalientes. Una vez aclarado lo relativo a la vigencia del artículo 46 de la Ley Municipal, lo procedente es determinar su alcance normativo de acuerdo con la Constitución General de la República y la Constitución estatal.

Para ello, es preciso pronunciarse previamente sobre el argumento del actor, en el sentido de que la responsable indebidamente aplicó el artículo 1281 del Código Municipal de Jesús María, pues tal precepto resulta contrario a la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

Al respecto, el actor considera que existe una contradicción normativa entre lo previsto en el artículo 46 de la Ley Municipal y lo dispuesto por el artículo 1281 del Código Municipal por cuanto a la porción normativa que establece la facultad del Ayuntamiento para designar a quien deba cubrir las ausencias temporales del Presidente Municipal por más de quince días; contradicción que esta Sala Superior considera debe resolverse aplicando el criterio de jerarquía normativa que supone que la ley superior priva de efectos a la inferior (*lex superior derogat*

legi inferiori). En consecuencia, el examen de la cuestión planteada a esta Sala Superior se circunscribe a resolver si, en efecto, existe tal contradicción por cuanto hace a la porción normativa cuestionada por el actor y, en consecuencia, qué norma debe aplicarse.

Como lo ha destacado esta Sala Superior, las condiciones necesarias para la existencia de antinomias son las siguientes: las normas en conflicto deben pertenecer a un mismo sistema jurídico y tener una misma validez temporal, espacial, personal y material, es decir, deben coincidir plenamente en su ámbito de aplicación.⁶

Las porciones normativas que se estiman contradictorias son las siguientes:

LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 46. Las faltas temporales del Presidente Municipal, las cubrirá el primer regidor, y en ausencia de éste, el que le siga en número.

[...]

CÓDIGO MUNICIPAL DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES

ARTICULO 1281.- Las ausencias del Presidente Municipal en las sesiones, serán cubiertas por el segundo regidor, quien las presidirá. Las ausencias del Presidente Municipal de sus oficinas cuando no excedan de 15 días, serán cubiertas por el secretario del Ayuntamiento. De prolongarse más tiempo, su lugar lo ocupará quien designe el Ayuntamiento con carácter de temporal.

⁶ Véase en este sentido, entre otras, las sentencia recaída a los juicios: SUP-JRC-37/2009; SUP-JRC-477/2006, SUP-JRC-482/2006 Y SUP-JDC-1758/2006, ACUMULADOS; SUP-JRC-118/2005; SUP-JRC-060/2004 y SUP-JRC-305/2003.

Como se advierte de la transcripción de los dos artículos anteriormente citados, entre ellos existe una antinomia material, porque las normas incompatibles pertenecen al ordenamiento que rige en el municipio de Jesús María y pueden concurrir en el mismo ámbito de aplicación temporal, espacial, personal y material, toda vez que ambas se encuentran en vigor en el Municipio de Jesús María, por lo que tienen el mismo ámbito de aplicación temporal y espacial, y ambas se refieren a la forma en que deben cubrirse las ausencias temporales del Presidente Municipal, coincidiendo por tanto también en su ámbito material y personal.

No obstante, mientras que la ley municipal establece un procedimiento de sustitución directa a favor del primer regidor, la parte final del artículo 1281 del Código Municipal autoriza al Ayuntamiento a designar a quién ocupe el cargo con carácter temporal. De ahí que exista una contradicción normativa entre lo dispuesto en la ley y el código municipal respecto a la forma en que deben suplirse las ausencias temporales del Presidente Municipal y el sujeto que debe ocupar dicho cargo con carácter temporal, la cual debe resolverse siguiendo alguno de los métodos de solución de antinomias.

En el caso, no se está en presencia de normas de igual jerarquía; por tanto, cualquier conflicto aparente o real debe resolverse con base en un análisis de la legalidad de la norma inferior, sobre la base del principio de jerarquía normativa, según el cual en cualquier conflicto entre normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical, o sea, dispuestas en

grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley superior.

En el caso exista una relación de superioridad entre la norma legal y la municipal, por lo que opera la prevalencia de la primera, por ser de mayor rango, al haber sido emitida por el Congreso del Estado de Aguascalientes y tener el carácter de ley; mientras que el Código Municipal de Jesús María, Aguascalientes, es un cuerpo de disposiciones administrativas de observancia general emitido por el Ayuntamiento de dicho municipio subordinado al principio de legalidad.

Lo anterior, toda vez las facultades reglamentarias y de gobierno de los municipios están constreñidas a lo previsto en las leyes y constituciones de los Estados y en la Constitución General.

Al respecto, la Constitución General de la República limita las facultades reglamentarias de los ayuntamientos y las constriñe al respeto de las leyes en materia municipal expedidas por las legislaturas de los Estados, en los siguientes términos:

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de

observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

De igual manera, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes dispone:

Artículo 68.- Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las Leyes Estatales, los bandos de policía y gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La propia Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes limita la autonomía municipal a lo previsto por las leyes estatales en los términos siguientes:

Artículo 1. La presente ley es de interés público y tiene por objeto establecer las bases generales de integración y organización del territorio, población, gobierno y administración municipal.

Artículo 2. El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y libre administración de su hacienda pública, **sujeto a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los ordenamientos que de ambas emanen y la presente Ley.**

Artículo 3. El Municipio es la institución jurídica, política y social de carácter público, con autoridades propias, funciones específicas, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que esta requiera.

El Municipio es libre en su régimen interior y será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, que ejercerá sus atribuciones de manera exclusiva, **estarán dotados de competencia, en los términos que les ha sido otorgada por las Constituciones Federal y Estatal, las leyes y demás disposiciones jurídicas.**

Artículo 4. Los municipios del Estado de Aguascalientes, son autónomos para organizar la Administración Pública Municipal, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, sus relaciones con el Estado y demás municipios

y para asegurar la participación ciudadana y vecinal, a través de las disposiciones de carácter general, bandos y reglamentos que al efecto expidan los ayuntamientos correspondientes, **en los que se observen leyes de su competencia.**

Como se advierte de las disposiciones citadas, la autonomía municipal para autoorganizarse, incluyendo su competencia para emitir disposiciones de carácter general, está sujeta, entre otros, a los límites previstos en las leyes estatales, como lo es la Ley Municipal.

En el presente caso, la autoridad responsable, sin considerar lo previsto en el artículo 46 de la Ley Municipal, basó su resolución en el artículo 1281 del Código Municipal, limitándose a considerar aplicable la porción normativa que establece que de prolongarse más de quince días la falta del Presidente Municipal, su lugar lo ocupará quien designe el Ayuntamiento con el carácter de temporal.

Con ello la responsable incumplió con su deber de debida fundamentación, toda vez que, como se ha reiterado, lo procedente era aplicar el artículo 46 de la Ley Municipal, no siendo aplicable en el presente caso el artículo 1281 del Código Municipal de Jesús María, por ser incompatible con una disposición legal vigente de mayor jerarquía que regula un supuesto igual.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 de la Constitución

Política del Estado de Aguascalientes; 46 de la Ley Municipal de dicha entidad, esta Sala Superior considera que las faltas temporales del Presidente Municipal de dicha municipalidad deben ser cubiertas, en primer lugar, por su suplente; si esto no fuera posible, ocupará temporalmente el cargo el primer regidor, y en su ausencia el regidor que siga en número.

Al respecto, los preceptos normativos invocados establecen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

Del Municipio

Artículo 66.- El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias, funciones específicas y con libre administración de su hacienda, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.

El Municipio es libre en su régimen interior, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.

[...]

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado.

LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 46. Las faltas temporales del Presidente Municipal, las cubrirá el primer regidor, y en ausencia de éste, el que le siga en número.

[...]

De lo dispuesto por las normas citadas se advierte lo siguiente:

- i) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una regla general consistente en que si el Presidente Municipal deja de desempeñar su cargo, **será sustituido por su suplente**, o se procederá según lo disponga la ley.
- ii) La Constitución **General no establece un orden de prelación y una referencia de los cargos que deban suplir las faltas temporales de los presidentes municipales**, por tanto **debe estarse a lo dispuesto por la ley** correspondiente.
- iii) En congruencia con la Constitución General, la Constitución local establece una regla general según la cual **por cada Presidente Municipal se elegirá un suplente para que cubra sus faltas**

- temporales o absolutas**, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado.
- iv) La ley Municipal establece una regla específica relativa a las faltas temporales que establece que **este tipo de faltas del Presidente Municipal, deberán ser cubiertas por el primer regidor**, y en ausencia de éste, por **el regidor que le siga en número**.

De esta forma, en primer lugar debe estarse a lo previsto en los ordenamientos constitucionales en el sentido de que el Presidente Municipal será sustituido por su suplente. Si no es posible que el suplente ocupe el cargo debe estarse a la regla específica prevista en la legislación local (vigente para el municipio de Jesús María, Aguascalientes) en el sentido de que las faltas temporales del Presidente Municipal, si no son cubiertas por su suplente, serán cubiertas por el primer regidor y, en su ausencia, por el regidor que le siga en número.

Sobre esta base, se procede al análisis de las circunstancias particulares del presente asunto, a efecto de determinar a quién corresponde ocupar el cargo de Presidente Municipal en Jesús María, Aguascalientes, ante la ausencias temporal del Presidente propietario con motivo de su solicitud de licencia con ese carácter.

En efecto, de la revisión del acta de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, de veintisiete de marzo de dos mil diez, se aprecia que se concedió licencia al Presidente Municipal para ausentarse temporalmente del cargo. Esta situación, bajo condiciones ordinarias, provocaría que la

ausencia temporal del Presidente Municipal fuera cubierta por su suplente, en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Sin embargo, en el caso se actualiza una situación extraordinaria no prevista en la ley, toda vez que el suplente del Presidente Municipal de Jesús María Aguascalientes, Alejandro de la Cruz Saucedo, falleció el doce de abril de dos mil ocho, según el acta de defunción expedida por el Registro Civil del Estado de Aguascalientes, que obra en copia certificada en autos del expediente en que se actúa, y a la cual se concede valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública cuya autenticidad y contenido no es controvertido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c), de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo estas condiciones, no es posible aplicar el supuesto previsto en la Constitución local, es decir, que la ausencia temporal fuera cubierta por el suplente, por lo que se tiene que acudir, conforme lo indica el propio texto constitucional, a lo previsto en el artículo 46 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, que, como se precisó, se encuentra vigente para el Municipio de Jesús María. Por tanto, el supuesto para ocupar temporalmente el cargo de Presidente Municipal a falta de su suplente debe recaer en el primer regidor.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el artículo 46 de la Ley Municipal, cuando se alude al cargo de Presidente Municipal hace referencia a la falta tanto del propietario como del suplente, pues de otra forma el suplente ocuparía el cargo en las ausencias temporales o absolutas.

Lo anterior, toda vez que tal dispositivo debe interpretarse en conformidad con lo dispuesto, tanto en la Constitución General de la República como en la Constitución local, en atención al principio de jerarquía normativa y no sería válido interpretar aisladamente la disposición legal en atención al principio de legalidad y supremacía. Máxime cuando ambos textos constitucionales señalan que ante la ausencia del Presidente Municipal Propietario desempeñará el cargo su suplente.

Al respecto, esta Sala Superior atiende a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la controversia constitucional 104/2003, en el sentido de que la Constitución local estableció que en los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes tanto las faltas temporales como las absolutas de miembros de cabildo propietarios, deben ser cubiertas por los suplentes que correspondan, y no por otro miembro propietario del cabildo.

Ello es así, según ese Alto Tribunal, porque “el Constituyente Local le otorgó facultades al Legislador ordinario para establecer el procedimiento u otros detalles relativos a la forma en que deberá hacerse esta suplencia, pero no para determinar

qué funcionario debe cubrir tal ausencia, pues ello está perfectamente precisado y predeterminado en la referida disposición”.

En el mismo sentido, esta Sala Superior estima que, en el presente caso, la disposición legal debe interpretarse de manera sistemática y funcional considerando precisamente lo dispuesto en la Constitución local y atendiendo a la función de la institución de la suplencia en el ejercicio de los cargos de elección popular, que tiene por objeto, precisamente, sustituir al funcionario propietario durante sus ausencias temporales o definitivas en los términos precisados en la normativa aplicable.

Por ello, ante la falta del Presidente Municipal propietario, corresponde ejercer el cargo a su suplente, y sólo ante la ausencia o imposibilidad de éste de ocuparlo, es que se actualiza lo previsto en el artículo 46 de la Ley Municipal (en tanto se encuentre vigente), en el sentido de que corresponde al primer regidor ocupar el cargo y en su ausencia al regidor que le siga en número.

Por lo anterior, al resultar sustancialmente fundado lo alegado por el actor, lo procedente es revocar la designación de Jesús Medina Olivares, para cubrir la ausencia temporal del Presidente Municipal de Jesús María, Aguascalientes, realizada por el Ayuntamiento de ese municipio, el veintisiete de marzo de dos mil diez, y ordenarle a dicho Ayuntamiento que de inmediato realice los trámites legales que correspondan, a efecto de designar en su lugar y con carácter temporal a Arturo

Piña Alvarado. Debiendo informar a esta Sala Superior en un plazo de veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la designación de Jesús Medina Olivares, para cubrir la ausencia temporal del Presidente Municipal de Jesús María, Aguascalientes, realizada por el Ayuntamiento de ese municipio, el veintisiete de marzo de dos mil diez.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, que, de inmediato, realice los trámites legales que correspondan, a efecto de designar a Arturo Piña Alvarado como Presidente Municipal con carácter temporal de acuerdo con la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por **correo certificado** al actor en el domicilio señalado en el proemio de su escrito de demanda; **personalmente** al tercero interesado en el domicilio señalado en el escrito presentado en oficialía de partes de esta Sala Superior el veinte de abril del año en curso; por **oficio** al

Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, con copia certificada anexa de la presente sentencia, y por **estrados** a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia del Magistrado Ponente, Salvador Olimpo Nava Gomar, lo hace suyo la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-JDC-62/2010

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO